



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 2

**CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA**

**Magistrada ponente**

**AL7444-2024**

**Radicación n.º 99825**

**Acta 41**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Corte la solicitud de complementación de sentencia que **HENRY JOSÉ REYES PINEDA** frente a la providencia CSJ SL2585-2024, dentro del proceso que instauró contra **CBI COLOMBIANA S. A. EN LIQUIDACIÓN** y **REFINERÍA DE CARTAGENA SAS**, trámite al que se vinculó como llamadas en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. – CONFIANZA S. A.** y a **LIBERTY SEGUROS S. A.**

## **I. ANTECEDENTES**

En la decisión referenciada la Sala casó el proveído proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el 14 de octubre de 2022, únicamente en cuanto a la validez de los pactos por los que

se excluyó de naturaleza salarial a la bonificación de asistencia, *«la prima técnica convencional, el incentivo de progreso convencional, el incentivo de progreso de tubería, el incentivo HSE convencional»* y su repercusión como factores salariales en la liquidación de acreencias laborales, dejando en firme lo demás.

En sede de instancia, se revocó parcialmente la determinación del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena del 16 de febrero de 2021 sobre la absolución de no reliquidación de las acreencias laborales por no inclusión de los emolumentos mencionados previamente con incidencia salarial, para, en su lugar, disponer:

**PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de las cláusulas contractuales y convencionales que restaron incidencia salarial a la bonificación de asistencia, *«la prima técnica convencional, el incentivo de progreso convencional, el incentivo de progreso de tubería, el incentivo HSE convencional»* del señor Henry José Reyes.

**SEGUNDO: DECLARAR** que Henry José Reyes tiene derecho a que CBI Colombiana S. A. en Liquidación le reconozcan con carácter retributivo del servicio lo percibido por bonificación de asistencia, *«la prima técnica convencional, el incentivo de progreso convencional, el incentivo de progreso de tubería y el incentivo HSE convencional»*.

**TERCERO: CONDENAR** a CBI Colombiana S. A. en Liquidación a pagar a Henry José Reyes las siguientes sumas producto de la reliquidación por inclusión de la bonificación de asistencia, *«la prima técnica convencional, el incentivo de progreso convencional, el incentivo de progreso de tubería y el incentivo HSE convencional»*, como factores salariales:

- a) Trabajo suplementario: \$4.087.452
- b) Cesantías: \$4.521.866
- c) Intereses a las cesantías: \$491.322
- d) Prima de servicios: \$4.521.866
- e) Vacaciones: \$2.260.933

Los anteriores valores, debidamente indexados al momento en que se realice su cancelación, conforme la fórmula señalada en la parte motiva.

**CUARTO: CONDENAR** a CBI Colombiana S. A. en Liquidación a cancelar las diferencias por aportes a seguridad social en pensiones durante toda la vigencia del contrato de trabajo, considerando el salario realmente percibido por el trabajador, incluyendo los siguientes valores y emolumentos:

MES	BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	INCENTIVO HSE CONVENCIONAL	INCENTIVO PROGRESO CONVENCIONAL	INCENTIVO PROGRESO DE TUBERÍA CONVENCIONAL	PRIMA TÉCNICA CONVENCIONAL
nov-13	\$ 925.944,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.450.921,00
dic-13	\$ 1.104.010,00	\$ 123.762,00	\$ 123.762,00	\$ 625.165,00	\$ 1.562.531,00
ene-14	\$ 1.133.707,00	\$ 237.422,00	\$ 245.064,00	\$ 1.199.296,00	\$ 1.719.175,00
feb-14	\$ 1.097.136,00	\$ 243.808,00	\$ 191.934,00	\$ 969.524,00	\$ 1.719.175,00
mar-14	\$ 1.133.707,00	\$ 243.808,00	\$ 195.344,00	\$ 986.751,00	\$ 1.719.175,00
abr-14	\$ 877.709,00	\$ 179.484,00	\$ 227.948,00	\$ 1.151.443,00	\$ 1.375.340,00
may-14	\$ 1.097.136,00	\$ 223.058,00	\$ 223.058,00	\$ 1.126.745,00	\$ 1.719.175,00
jun-14	\$ 1.097.136,00	\$ 243.808,00	\$ 195.825,00	\$ 989.177,00	\$ 1.719.175,00
jul-14	\$ 1.023.994,00	\$ 214.759,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.719.175,00
ago-14	\$ 914.280,00	\$ 189.340,00	\$ 189.340,00	\$ 956.423,00	\$ 1.375.340,00
sep-14	\$ 973.525,00	\$ 233.433,00	\$ 231.358,00	\$ 1.168.670,00	\$ 1.640.093,00
oct-14	\$ 1.133.707,00	\$ 243.808,00	\$ 60.952,00	\$ 307.889,00	\$ 1.719.175,00
nov-14	\$ 1.076.656,00	\$ 231.488,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.687.084,00
dic-14	\$ 0,00	\$ 231.488,00	\$ 207.496,00	\$ 1.048.134,00	\$ 0,00

**QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las demandadas.

**SEXTO:** Sin costas en esta instancia, las de primera a cargo de las accionadas.

En esta oportunidad, por Escrito del 9 de octubre de 2024, recibido el 17 del mismo mes y año, el convocante a juicio requirió sentencia complementaria, en tanto que «*en la parte resolutive de la providencia, la Sala se abstiene de declarar a Reficar solidariamente responsable de las condenas*», pese a que: *i)* el colegiado no estudió la solidaridad, por lo que se carecía de argumentos para endilgarse algún error y, *ii)* en la demanda de casación se reafirmaron todos los argumentos para obtener una declaración sobre dicho concepto (f.º 1 a 2 del documento de complementación del cuaderno digital de la Corte).

Efectuado el traslado a la contraparte por el término de tres días, conforme lo prevé el mandato 110 del CGP, no se recibió pronunciamiento alguno, de acuerdo con el Informe Secretarial del 17 de octubre de 2024.

Al tenor de lo anterior, se procede a resolver tal petición.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del CGP, empleado en nuestra jurisdicción laboral por el precepto 145 del CPTSS, dispone que la adición de las providencias se da:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

No empece, la petición en los términos planteados no es procedente, por los siguientes motivos:

1. En la demanda extraordinaria se sometió a consideración de esta Sala un conflicto jurídico referente con la interpretación errónea: *i)* del canon 128 del CST respecto de «*la prima técnica convencional, incentivo de progreso convencional, incentivo de progreso de tubería, incentivo HSE convencional*» y el bono de asistencia; *ii)* de los preceptos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 en tanto procedía la condena por dichas indemnizaciones y, *iii)* del mandato 34 del CST, sobre el actuar en instancia de esta Corte en el marco de la solidaridad.

Tales aspectos fueron resueltos de forma completa, pues en términos generales se fundamentó lo siguiente:

**1. Frente a la validez de los pactos de exclusión salarial de «*la prima técnica convencional, el incentivo de progreso convencional, el incentivo de progreso de tubería, el incentivo HSE convencional*» y la bonificación de asistencia.**

[...]

De ahí que el fallador se equivocó al validar la eficacia de los «*pactos de exclusión salarial*» contenidos en el contrato y la CCT por considerarlos ajustados al artículo 128 del CST, pues *i)* la bonificación por asistencia, aun cuando retribuía el servicio y se pagaba en forma habitual, se acordó suprimirla de la base de liquidación del trabajo suplementario y vacaciones disfrutadas, no para el cálculo de las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, parafiscales, indemnizaciones por despido injusto, vacaciones compensadas en dinero y, *ii)* los restantes incentivos y primas convencionales, conforme al Anexo n.º 1 del instrumento convencional, en el marco de una negociación colectiva, las partes pueden restarle incidencia retributiva y su discusión solo era posible mediante la denuncia del texto colectivo.

En esa medida, está acreditado el desafuero jurídico del juzgador al dar validez a los «*pactos de exclusión salarial*» y, por tanto, la no inclusión de «*la prima técnica convencional, el incentivo de progreso convencional, el incentivo de progreso de tubería, el incentivo HSE convencional*» y la bonificación de asistencia como

factor salarial en la liquidación de acreencias laborales, lo cual lleva a que la denuncia sea próspera.

**2. En cuanto las indemnizaciones de los cánones 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.**

[...] el ataque se encuentra indebidamente formulado, en la medida que la argumentación la soporta en premisas alejadas a lo realmente ocurrido por el *ad quem*, al imputar error en la calificación del actuar del dador de empleo, cuando nunca efectuó un pronunciamiento al respecto. En esa medida, no es posible adjudicarle alguna falencia sobre un tema del que no se pronunció.

[...]

Así que, por tales equivocaciones, la acusación al respecto se desestima.

**3. Respetto de la solidaridad del mandato 34 del CST.**

En lo que atañe a esta materia el censor no adjudica ningún error del colegiado, sino que plantea una solicitud para resolver cuando se actúe como juez de instancia [...].

[...]

No obstante, su deber era, como mínimo, exponer y soportar la modalidad de quebranto normativo en la que se incurrió el operador judicial frente a la norma aludida, lo que ni siquiera se indicó, ni en la proposición jurídica o en el fragmento argumentativo en cita.

Se recuerda que, por el camino directo, que fue el que en esencia se sostuvo en los fundamentos, se tiene la carga de dirigir el discurso a derribar el análisis jurídico efectuado por el fallador de segundo grado, de modo que se logre acreditar un desatino bajo alguna de las modalidades de vulneración, a saber, la infracción directa, la interpretación errónea o la aplicación indebida.

En ese orden, es deber ineludible de la censura ofrecer la argumentación mínima que permita establecer el error de apreciación normativa imputado a la providencia impugnada, so pena de no poder superar la deficiencia, como se explicó en la providencia CSJ SL14481-2016, reiterada en CSJ SL5015-2020.

En consecuencia, en lo que a esta materia compete, los argumentos son inestimables.

2. De acuerdo con lo preliminar, el único tema casado fue la validez de los pactos por los que se excluyó de naturaleza salarial a *«la bonificación de asistencia, la prima técnica convencional, el incentivo de progreso convencional, el incentivo de progreso de tubería, el incentivo HSE convencional»*, así como su repercusión como factores salariales en la liquidación de acreencias laborales y de dicha forma quedó consignado en la resolutive de la decisión.

3. Por consiguiente, en sede de instancia la competencia de esta Corte se limitó exclusivamente al aspecto objeto del recurso no ordinario, lo que implicaba revisar *«la naturaleza de los rubros extralegales reclamados y validez de los pactos de exclusión salarial»*, la indexación de las condenas y el reajuste del IBC al sistema general de pensiones, esto último en atención a que se trata de un derecho mínimo e irrenunciable del trabajador, pero aquellos que no fueron quebrantados en el trámite extraordinario se mantienen incólumes (CSJ SL925-2018).

En esa medida, se vislumbra que el fallo está ajustado a lo pedido por el actor, pues se abordaron todos los temas jurídicos planteados y que se debieron resolver tanto en la casación como en la instancia.

Recuérdese que *«la adición simplemente busca purgar omisiones decisorias a efectos de agotar la jurisdicción»* (CSJ AL2045-2020, citada en CSJ SL3475-2021), para lo cual se profiere una providencia complementaria, que no se presenta cuando en sede de instancia se deciden de manera integral

los puntos discutidos y sobre los que se tiene competencia, como se efectuó en el *sub examine*.

Por tanto, queda claro que no se prescindió del análisis de ninguno de los argumentos, de manera que no procede emitir adición o veredicto complementario.

Escenario distinto es que ahora pretenda que en sede de instancia se analicen de fondo tópicos desestimados en la impugnación extraordinaria, por lo que no fueron casados y seguían en firme, como lo relativo a la solidaridad del mandato 34 del CST.

Se debe memorar que se ha instruido, por ejemplo, en providencia CSJ SL937-2022 que este órgano de cierre «*en sede de instancia*» no puede examinar problemáticas que no fueron objeto de inconformidad o continuaron vigentes por no ser derruidas, debido a que:

[...] El quiebre de la sentencia de segunda instancia, en sede casacional, tiene como consecuencia que ésta desaparezca del mundo jurídico, con lo cual corresponde a la Corte ocupar ese lugar y proferir la que corresponda, confirmando, modificando o revocando la de primer grado, al compás de lo solicitado en el alcance de la impugnación (AL2096-2023).

Igual criterio se replicó en sentencia CSJ SL1686-2023, que sostuvo:

[...] conforme a lo resuelto en el estadio de la casación, la Sala actuando como tribunal de instancia, le halla parcialmente la razón a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia al formular el recurso de apelación, precisando que no hay lugar a revocar la sentencia de primer grado, en tanto su responsabilidad subsidiaria se mantiene incólume por no haber sido este aspecto

motivo de inconformidad en el recurso extraordinario, quedando en consecuencia este punto por fuera de debate en las instancias [...] (subrayado añadido).

Proceder de forma contraria, revisando en sede de instancia lo relativo a la solidaridad, sería modificar las resultas del proceso del procedimiento extraordinario, referente al único tópico casado.

Por lo discurrido, se negará la petición presentada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de complementación de la sentencia CSJ SL2585-2024, que presentó la parte activa.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al Tribunal de origen, una vez en firme el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**



**SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**



**CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA**



**CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 28BFE04344738ADA4B2B79F85E9B0898BF736F8ACEB18599DEE763619A842764

Documento generado en 2024-12-09